

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 294/2022, referente al Ayuntamiento de Viladamat.

Antecedentes

1. En fecha 23/08/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Viladamat, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía lo siguiente:

- a) Que, en fecha 17/03/2022, presentó ante la entidad denunciada tres solicitudes de acceso a la información pública (en adelante, SAIP) en las que pedía que se le facilitara determinada información.
- b) Que la entidad denunciada respondió sus solicitudes mediante tres escritos de fecha 16/05/2022, referenciados con el número de expediente (...), y resolvió inadmitir a trámite las solicitudes con la siguiente motivación común:

“(...) la petición formulada tiene un carácter abusivo y no justificado de acuerdo con la finalidad de la Ley de la transparencia, dado que se ha presentado la misma solicitud en diferentes municipios (Celrà, Viladamat, Verges, Guaiamets, Monistrol de Montserrat, Olvan) y provoca el colapso de los servicios administrativos del Ayuntamiento por la sobrecarga de trabajo que comporta.”

- c) Que el literal que contenían estas resoluciones le hizo pensar que el Ayuntamiento de Viladamat había intercambiado información referente a su persona (concretamente, haber presentado varias SAIP) con los ayuntamientos que allí se citaban. Por eso y con el fin de aclararlo, en fecha 10/07/2022 presentó ante la entidad denunciada una SAIP en la que solicitaba que se le facilitara la identificación de la persona responsable del expediente (...), así como conocer qué datos relativos a su persona había intercambiado el Ayuntamiento de Viladamat con estos ayuntamientos, y por qué medios.
- d) Que, en fecha 27/07/2022, la entidad denunciada respondió a esta última solicitud e indicó que en ningún caso se habían intercambiado sus datos con otros ayuntamientos, y que se había deducido que había presentado varias SAIP en distintos ayuntamientos -todos ellos con equipo de gobierno de la CUP- dada la especificidad de las peticiones que había formulado.

La persona denunciante finalizaba su escrito exponiendo que tenía serias dudas de que el Ayuntamiento de Viladamat hubiera garantizado su derecho a la protección de datos, y que sospechaba que había proporcionado sus datos a los ayuntamientos que citaba en sus resoluciones de 16/05 /2022. La persona denunciante aportaba la siguiente documentación relativa a los hechos denunciados:

- SAIP de fecha 17/03/2022, en la que la persona denunciante pedía a la entidad denunciada copia de todos los informes y requerimientos que hubiera emitido y dirigido a cualquier otro órgano, autoridad o personal municipal desde el día 01/01/2007 , en relación con todas las demandas de acceso a la información pública.
 - SAIP de fecha 17/03/2022, en el que la persona denunciante pedía a la entidad denunciada un listado de todas las solicitudes de licencias de obras menores y de las comunicaciones de obras entradas en el registro municipal entre los días 01 /09/2002 y 11/01/2022. También, los suelos clasificados como suelo no urbanizable, suelo urbanizable no delimitado y suelo urbanizable no programado, con indicación en cada caso de los siguientes datos: tipo de actuación solicitada, número de expediente administrativo, tipo de suelo, localización de la obra mediante coordenadas geográficas ETR589 del Instituto Cartográfico y Geológico de Cataluña, fecha de la solicitud, estado de tramitación del expediente y sentido de la resolución.
 - SAIP de fecha 17/03/2022, en el que la persona denunciante pedía a la entidad denunciada copia en formato digital de las actas de las sesiones de las comisiones plenarias y de las comisiones de seguimiento de todos los servicios externalizados, desde el año 2000 hasta la actualidad.
 - Tres escritos de la entidad denunciada, todos de fecha 16/05/2022, que respondían las SAIP presentadas por la persona denunciante y que contienen el literal que se ha transcrito en el apartado *b* precedente.
 - SAIP, de fecha 10/07/2022, en la que la persona denunciante pedía que el Ayuntamiento le facilitara la identificación de la persona responsable del expediente (...) y conocer qué datos relativos a su persona el Ayuntamiento de Viladamat había intercambiado con determinados ayuntamientos y por qué medios.
 - Solicitud de acceso, formulada ante el Ayuntamiento el 17/07/2022, en la que la persona denunciante ejercía su derecho de acceso “de acuerdo con la normativa de protección de datos”, para saber de qué datos disponía el Ayuntamiento relativas a su persona, de dónde se habían obtenido ya qué entidades las había podido ceder.
 - Escrito del Ayuntamiento de Viladamat de fecha 27/07/2022, de respuesta a las dos anteriores solicitudes. En resumen, y por lo que aquí interesa, se exponía que consulten con otros municipios aspectos relacionados con la tramitación de expedientes, así como también con asesores jurídicos externos; que en ningún caso se comunican datos personales en las consultas formuladas a otras entidades y que “(...) la especificidad de sus solicitudes supuso que se identificara fácilmente la presentación en diferentes ayuntamientos con equipo de gobierno de la CUP, lo que permitió la redacción de una respuesta conjunta en cuanto a su contenido.”
- 2.** La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 294/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 02/11/2022 se requirió la entidad denunciada para que indicara las circunstancias en las que tuvo conocimiento de que la persona denunciante habría solicitado información pública en otros ayuntamientos (Celrà, Verges, les Guiamets, Monistrol de Montserrat y Olvan). También se pedía que se detallase el canal mediante el que llegó la información relativa a la persona denunciante en relación con cada uno de los ayuntamientos mencionados y los datos concretos que se habrían proporcionado.
4. En fecha 4/11/2022, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - Que, en fecha 27/07/2022, respondieron a la persona reclamante y le informaron que “desde el ayuntamiento tuvimos conocimiento de las solicitudes formuladas a otros ayuntamientos por la particularidad de las consultas entradas (...).”
 - Que “en ningún momento remitimos a otros ayuntamientos ni nos remitieron datos de carácter personal ni copia de las solicitudes formuladas.”
 - Que “la información sobre las solicitudes formuladas en otros ayuntamientos llegó por diferentes vías. Por un lado, la secretaria está en contacto permanente con otros secretarios/as de ayuntamientos vecinos por asesoramiento y consulta. A través de estos secretarios supo que en otros municipios se habían presentado solicitudes de igual contenido. (...) Por otra parte, la alcaldesa de Viladamat forma parte de diferentes grupos de alcaldes y alcaldesas de la CUP, que comparten dudas y problemáticas referentes a las actuaciones de gobierno. A través de estos grupos supo que otros ayuntamientos con equipo de gobierno de la CUP habían recibido solicitudes similares o iguales a las de Viladamat. En estas comunicaciones no se remitieron ni datos personales ni copia de las instancias, fácilmente identificables por la particularidad y especificidad de su contenido. Por último, (...) consultamos los servicios jurídicos de la CUP, que igualmente recibieron consultas de otros ayuntamientos. En estas consultas tampoco se remitieron datos de carácter personal ni copia de las solicitudes (...).”
5. Aún en esta fase de información, en fecha 7/11/2022 se requirieron los ayuntamientos citados en las resoluciones de 16/05/2022 del Ayuntamiento de Viladamat (Celrà, Verges, Els Guiamets, Monistrol de Montserrat y Olvan) para que informaran sobre el eventual intercambio de datos de la persona denunciante como peticionario de acceso a información pública. Al respecto, los diferentes ayuntamientos respondieron lo siguiente:
 - El Ayuntamiento de Celrà respondió que “No consta que el Ayuntamiento de Celrà haya comunicado al Ayuntamiento de Viladamat datos de la persona denunciante en relación con el expediente de solicitud de información pública.”
 - El Ayuntamiento de Verges respondió que “(...) tuvo conocimiento de que una solicitud de acceso a un volumen importante de información estaba siendo recibida por otros ayuntamientos, en términos similares a cómo se había recibido en el propio

Ayuntamiento de Verges. En fecha 16 de marzo de 2022 el Ayuntamiento de Verges se puso en contacto con el Ayuntamiento de Viladamat para saber si habían recibido una petición de acceso similar, sin informar, en ningún caso de datos identificativos de la persona solicitante (...).”

- El Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat respondió que “(...) desde el 1 de enero de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2022 no consta ningún asiento de entrada en el Registro general del Ayuntamiento a nombre del sr. (...) Por tanto, no consta ninguna solicitud de derecho de acceso a la información pública presentada por la persona interesada en este plazo. Asimismo, (...) no consta ningún asiento en el Registro de salida de escrito o notificación dirigida al Ayuntamiento de Viladamat.”
- El Ayuntamiento de Olvan respondió que “El señor (aquí denunciante) presentó ante el Ayuntamiento de Olvan tres solicitudes de acceso a información pública, que se atendieron (...) El Ayuntamiento de 'Olvan no facilitó los datos personales de la persona denunciante al Ayuntamiento de Viladamat en relación con las peticiones de acceso a la información pública que ésta presentó ante el Ayuntamiento.”
- Finalmente, el Ayuntamiento de Els Guiamets respondió que “(...) no ha facilitado, enviado ni recibido ninguna comunicación ni escrito al Ayuntamiento de Viladamat.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de esta resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento de Viladamat habría podido compartir sus datos personales, en concreto el contenido de las diversas SAIP que había formulado, con otros ayuntamientos, que habrían recibido solicitudes similares.

Consta acreditado que en fecha 17/03/2022 la persona denunciante presentó tres solicitudes telemáticas dirigidas a la entidad denunciada, en las que se identificaba con nombre y apellidos, número de DNI y correo electrónico y en las que solicitaba diversa información sobre la base del derecho de acceso a la información pública. También constan en las actuaciones los escritos que el Ayuntamiento de Viladamat dirigió en fecha 16/05/2022 a la persona denunciante, en respuesta a sus solicitudes; en estos escritos, se indicaba que sus peticiones eran abusivas, que provocaban un colapso de los servicios administrativos del Ayuntamiento y que había presentado la misma solicitud de información en diferentes municipios (Celrà, Viladamat, Verges, Guiamets, Monistrol de Montserrat, Olvan). Fue precisamente esta última mención lo que hizo pensar a la

persona denunciante que el Ayuntamiento de Viladamat había facilitado sus datos a estos otros ayuntamientos, y éste era el único elemento en el que basaba la comunicación objeto de su denuncia. Del resto de información y documentación aportada por la persona denunciante, no se infiere que la entidad denunciada hubiera compartido sus datos personales con otros ayuntamientos.

Por otra parte, en la respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Autoridad, la entidad denunciada negó que hubiera facilitado ningún dato de la persona denunciante a otros ayuntamientos, y dio una explicación verosímil sobre cómo dedujo que la persona denunciante habría presentado diversas SAIP en otros ayuntamientos, sin necesidad de compartir sus datos personales (antecedente 4º).

Por último, las respuestas a los requerimientos efectuados por esta Autoridad en la fase de información previa, que dirigió a los ayuntamientos mencionados en el antecedente 5º, tampoco permiten deducir que se hubieran compartido entre estas corporaciones locales y la entidad denunciada datos de la persona denunciante, en relación con eventuales solicitudes de acceso a la información pública que les hubiera podido presentar. Al contrario, estos otros ayuntamientos han negado que el Ayuntamiento de Viladamat les proporcionara ningún dato que identificara a la persona denunciante.

A la vista de todo lo expuesto, resulta de aplicación el principio de presunción de inocencia, al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comunicación de datos denunciada. En este sentido, el artículo 53.2. *b* de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015 (LPAC), reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."

3. De conformidad con todo lo que se ha expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ninguna acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordarlas el archivo .

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "b) Cuando los hechos no estén acreditados".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 294/2022, relativas al Ayuntamiento de Viladamat, dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Viladamat ya la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Autoritat Catalana de Protecció de Dades